--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., P. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo”** (Expte. Nº 141 - año 2009) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 83.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 68/71 vta. en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 59/62 vta., por el cual se hace lugar a la acción de amparo promovida por P. A. C. contra la Provincia del Chubut, y condenando, en consecuencia, a la accionada, a que en el plazo de diez días y por intermedio del organismo competente proceda a promover en ascenso al amparista al grado inmediato superior de revista con efectos retroactivos al 01/01/09 en tanto se encuentre apto reglamentariamente. Todo ello con imposición de costas. A fs. 72 se concede el recurso de apelación interpuesto.----------

--- I.- Dicho lo anterior procedo a efectuar el relato de los agravios y del memorial presentado por el actor a fs. 75/80.----------

--- 1) La demandada efectúa un relato de los antecedentes, reseñando que en su contestación de demanda planteó dos cuestiones diferentes: una referida a la falta de habilitación de la instancia judicial por el no agotamiento de la instancia administrativa, y otra relativa al fondo del asunto discutido. Respecto de la primera se dijo que el actor había optado por instar y mantener abiertas las instancias administrativas las que se encuentran en trámite. Señala que de acuerdo a la Nota Nº 47/09 emanada de la División de Asuntos Internos, se encuentra iniciado el sumario administrativo mediante el preventivo 16/05, donde se investigaba la conducta de 39 imputados, de los cuales la mayoría había interpuesto distintos reclamos y recursos, estando entre dichas defensas las del amparista. Es por ello que se señaló que al no obtenerse resolución en el expediente administrativo aludido, no se puede conocer si se obtendrá acogimiento favorable a la postura de C.. Es así que al no estar agotada la instancia administrativa y siendo ella idónea para la eventual satisfacción de sus pretensiones, el actor no debió interponer la acción aquí examinada, dado que la instancia judicial no se encontraba habilitada. En cuanto a la cuestión de fondo se dijo que el accionante partía de una premisa falsa, la que consiste en que si no era incluido en la propuesta de ascenso ya no tendría posibilidades

fácticas de obtener el mentado beneficio. Se agregó que tal peligro resulta inexistente, detallando al respecto el mecanismo de ascensos en situaciones como las generadas en el presente caso. Añade que la demora que puede haber en la instrucción sumarial del preventivo 16/05 responde a las propias y especiales circunstancias de los hechos que se investigan, siendo consecuencia del diligenciamiento normal y habitual de estos procedimientos y no imputable a la instrucción o falta de decisión de la Jefatura de Policía, como alega el amparista.----------

--- En el capítulo de los agravios, y respecto a la cuestión de la habilitación de la instancia judicial, considera que la "a quo" se equivoca porque su parte no planteó que el amparista no cumpliera con el requisito del reclamo administrativo previo previsto por la ley 920, sino algo distinto. Lo que se argumentó es que la demanda había sido deducida impropiamente en tanto se había optado voluntariamente por mantener abierta la vía administrativa pertinente que resolvería sus cuestiones, por lo que no podía instar paralelamente una acción excepcionalísima como el amparo. Es decir que su defensa no se basó en el requisito del reclamo administrativo previo, sino en la falta de habilitación de la instancia judicial en razón de estar abiertas y en trámite las vías procesales administrativas mantenidas por la actora e idóneas para resolver sus pretensiones. Cita jurisprudencia.----------

--- En cuanto al fondo del asunto decidido, considera equivocado el razonamiento de la jueza, por cuanto, la nota Nº 50 DRH (B1-PS) que ataca el actor y da motivo al amparo no resulta un acto administrativo que decida o resuelva una situación de un agente como para calificarla de infracción manifiesta y palmaria de la normativa provincial. Entiende que es sólo un acto o comunicación de la administración sin la entidad que le otorga la sentenciante. Sin perjuicio de ello, añade, que los derechos que pudieron haber sido interpretados como lesionados, tienen su tratamiento y solución en la instancia administrativa que se mantiene abierta. Finaliza con el petitorio de estilo.----------

--- 2) El actor por su parte esgrime argumentos por los cuales considera que debe confirmarse el decisorio. Minuciosamente repasa la normativa aplicable al caso concluyendo en que la procedencia de la acción surge manifiesta debido a que se está frente al tercer período en el cual el actor es relegado por la misma causa y ante la inexistencia de vías alternativas, C. puede ser dado de baja o disponerse su retiro. Expresa que a partir del 01/08/08 el actor debió ser evaluado y conforme el art. 89, inc. d) "in fine" de la ley 1561, al no haberse resuelto la causa administrativa (preventivo Nº 16/05), se postergó por tal motivo el ascenso correspondiente al período 2005/2006 y también, indebidamente, por el 2006/2007. Pese a todo ello su representado fue postergado cuando no podía ser obviada su inclusión en la propuesta de ascensos y ello con la invocación de las mismas causas que en el año anterior. Considera que la reserva de vacante no es

suficiente dada la ilegitimidad manifiesta de la Administración en lo que respecta al período en cuestión. Hace referencia a anteriores decisiones de este Cuerpo en sentido favorable a los reclamantes. Por tales motivos entiende como meramente dilatoria la apelación de la demandada, reiterando conceptos relativos a la afectación de los derechos del actor por parte del accionar de la administración.----------

--- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, corresponde el tratamiento de los agravios reseñados.----------

--- 1) La apelante deduce básicamente dos quejas. El primero se relaciona con su planteo, en la instancia originaria, de falta de habilitación de la instancia, señalando que la jueza de grado malinterpretó su defensa ya que no planteó el requisito del reclamo administrativo previo previsto en la ley 920, sino que lo esgrimido por su parte consistió en que no se encuentra habilitada la instancia judicial del amparo por cuanto el actor mantiene abierta la vía administrativa con la cual puede obtener satisfacción a su pretensión.----------

--- En primer lugar he de destacar que, por estos mismos argumentos, la demandada bien pudo interponer, oportunamente, el recurso de apelación previsto en el art. 11 de la ley 4572 contra la resolución dictada a fs. 17 de acuerdo a lo normado por el art. 7 de la misma ley, en cuanto declaró formalmente admisible la acción, dado que sólo se recurrió la medida cautelar allí decretada (ver fs. 33/35 vta.). Sin perjuicio de ello cabe recordar que la presente acción de amparo fue promovida con el objeto de atacar el acto administrativo comunicado mediante la Nota Nº 50 DRH (B1-PS) del 12/01/09 (ver escrito de demanda a fs. 12 vta., pto. III, 1er. párrafo y fs. 05/06). Por su parte la recurrente considera que dicha pretensión es susceptible de obtener satisfacción a través de la vía administrativa relativa al preventivo 16/05 que aún sigue abierta (ver contestación a fs. 42/43 vta. y memorial a fs. 70 vta., 2do. párrafo). Al respecto es de resaltar que las actuaciones administrativas referidas se refieren, según surge del relato de la accionada, a la investigación de las conductas de 39 imputados, entre los que se encontraría el actor, por actos ocurridos en el año 2005 (ver fs. 42, pto. II e informe de fs. 48). Esto revela que mal podría referirse a la nota aquí atacada -la Nº 50 DRH (B1-PS) del 12/01/09-. Pero en todo caso, queda claro que las vías administrativas a las que alude la demandada se refieren a un proceso administrativo disciplinario, por lo que el objeto del mismo resulta ajeno a lo aquí pretendido que es la impugnación de la nota Nº 50 DRH (B1-PS) del 12/01/09 por la que se le comunicara al actor que se lo declara impedido para el ascenso.----------

--- En consecuencia de lo expuesto no se vislumbra la posibilidad planteada por la demandada en su defensa, de que el actor al mantener abierta la vía administrativa citada y promover la presente acción de amparo, esté abordando dos medios paralelos para obtener satisfacción a su pretensión. Por todo lo considerado no existe obstáculo alguno

para la habilitación de la presente instancia judicial, por lo que postulo la desestimación del agravio.----------

--- A mayor abundamiento, he de decir que, en minoría, ya he sostenido que mantener la vÍa administrativa abierta no es obstáculo para deducir la acción de amparo (conf. CANE, Sala "B", SIC Nº 99/08 del 23/05/08). Allí argumenté que de conformidad con lo dispuesto por el art. 3 de la ley 4572, toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista *otro medio judicial más idóneo,* contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una ley, con excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del Hábeas Corpus. Cité a Morello y Vallefín en cuanto critican la postura de la Corte "según la cual el amparo sólo procederá en caso de no existir otros procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales que permitieran obtener el mismo efecto" (CSJN, Fallos 301:489) debido a que actualmente resulta muy difícil encontrar equivalentes jurisdiccionales que opaquen o pospongan el juego del amparo (aut. cit.: "El amparo. Régimen procesal", LEP, 4ta. Ed., pág. 220). En ese orden de ideas argumenté que si esta crítica se realiza respecto del requisito de inexistencia de medio judicial más idóneo, *a fortiori,* debe considerarse respecto de las vías administrativas cuya idoneidad no ha sido prevista como condición de admisibilidad del amparo de acuerdo al art. 3 de la ley 4572. En el mismo sentido se ha entendido que con anterioridad a la reforma constitucional de 1994 tenía plena vigencia la ley 16986 -en el orden nacional- por lo que no se reconocía la viabilidad de la acción de amparo cuando existían otros recursos o remedios judiciales o administrativos que protegieran al derecho constitucional afectado. Pero, luego de la reforma mencionada, con el actual texto del art. 43 de la C.N. se ha considerado que la diferencia de lo que acaece en los procesos administrativos, dicha norma reafirmó la autonomía del amparo respecto de los demás cauces procesales comunes, distanciándolo aún más del sistema general de reclamos y recursos administrativos, sin perjuicio de señalar que se encuentra constitucionalmente subordinado a la ausencia de otro medio *judicial* más idóneo y que por lo tanto sólo será el medio apropiado si no existen otros procesos que aseguren una útil y efectiva tutela judicial (Salgado-Verdaguer: "Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad", Astrea, 2da. ed., págs. 128/132). Es por tales razones que entiendo que no es obstáculo para la procedencia de la acción de amparo la circunstancia de que se mantenga abierta la vía administrativa. Destaco que desarrollo esta postura a fin de dejar sentada mi posición al respecto, mas en la especie lo hago a título *obiter dictum*, dado que según quedara expuesto, la actuación administrativa referida por la apelante no se refiere a la nota que

aquí se impugna.----------

--- 2) En cuanto al segundo agravio relativo al fondo del asunto decidido habré de expresar en primer lugar que los argumentos vertidos como fundamentos del mismo resultan rayanos en la deserción. Es que debe recordarse que la crítica concreta exigida por el art. 265 del CPCC (conf. remisión del art. 16 de la ley 4572) se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso (conf. CN. Civ., Sala H, 5/3/91, Rep. JA, 1991-819, nº 39). Debe desplegarse un razonamiento coherente que demuestre a la vez el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442).----------

--- Al respecto la sentenciante de la instancia de origen fue precisa en señalar que el actor fue postergado en el período 2006/2007 para el ascenso respectivo en virtud de registrar el preventivo 16/05, repitiéndose la misma situación en enero de 2009 (ver fs. 61 vta., pto. II). Es así que seguidamente expuso su razonamiento explicando los motivos por los cuales entendió que se configuraba el requisito de ilegalidad manifiesta. A tal fin discurrió de la siguiente manera: *"La situación descripta no ha sido negada por la demandada, sino por el contrario ratificada al acompañar Nota 47/09 DAI (ver fs. 48), en la que la División de Asuntos Internos informa el estado actual de la causa administrativa iniciada mediante Prev. 16/05 DAI. De tal forma que surge con total claridad que la demandada ha quebrantado en forma manifiesta lo dispuesto por el art. 89 inc. d) de la ley 1561, modificado por la ley 4124, que sólo permite postergar el ascenso en un solo período cuando la demora en la tramitación del sumario administrativo obedece exclusivamente a la instrucción sumarial o a la falta de resolución de Jefatura. Lo expuesto implica que se encuentra cumplido el recaudo de ilegalidad manifiesta (art. 3 de la ley 4547) ya que con la documental agregada por la demandada (fs. 48)...se acredita que conforme se ha señalado desde antiguo se trata de vicios inequívocos, incontestables, ciertos, ostensibles, palmarios, etc. La turbación al derecho constitucional, en síntesis, debe ser grosera (conf. C.S.J.N. Fallos 297:65, 300:47), situación que habilita la presente acción, por lo que corresponde admitirla"* (ver fs. 61 vta., dos últimos párrafos/62, 1er. y 2do. párrafos).----------

--- Frente al razonamiento expuesto por la juzgadora, la quejosa se limitó a señalar que, la nota 50 DRH (B1-PS) no resulta un acto administrativo que decida o resuelva una situación del agente como para ser consideradas ilegales, siendo un mero acto de comunicación de la administración sin la entidad que le otorga la jueza (ver fs. 71 vta., 1er. párrafo). Lo expuesto no pasa de ser una simple afirmación sin explicar acabadamente por qué la jueza se equivocó al exponer que la postergación del actor para el ascenso respectivo por un segundo período -sin que se le iniciara un nuevo sumario o

existiese una causal sobreviniente a la anterior postergación- resultaba violatoria del art. 89 inc. d) de la ley 1561 (t.o. según ley 4124). Amén de lo expresado hasta aquí es de manifestar que tanto la nota Nº 50 DRH (B1-PS) (ver fs. 05), lejos de ser una mera comunicación -como interpreta la accionada- importa un acto que lesiona, o al menos amenaza (conf. arts. 43 de la Const. Nacional, 54 de la Const. Provincial y 3 de la ley 4572) derechos del actor, por cuanto importa una nueva postergación para su promoción laboral en el grado inmediato superior.----------

--- El resto de los argumentos brindados al sostener este agravio se vinculan nuevamente a la eventual satisfacción de los intereses del actor a través de la vía administrativa (ver fs. 71 vta. 2do. y 3er. párrafos), lo que ya fuera objeto de tratamiento con resultado negativo al examinar el primer agravio. En síntesis, por todo lo razonado habré de proponer que se rechace también este segundo agravio.----------

--- III.- En consecuencia de lo anteriormente expresado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio, con costas a la demandada vencida (conf. arts. 17 de la ley 4572 y 68 del CPCC).----------

--- Respecto de la regulación de honorarios por los trabajos realizados ante esta sede, en atención a la extensión y mérito de los mismos, así como al resultado del pleito, los de los letrados apoderados del actor, Dres. V. A. F. y G. L., se establecen en conjunto, en un 28% de lo regulado a los mismos en la sentencia de origen, y los del letrado apoderado de la demandada Dr. A. F. V. P. en un 25% también sobre lo que se le regulara en la primera instancia, en ambos casos con más el IVA correspondiente (conf. arts. 6, 7, 14 y 47 del arancel, leyes 23349 y 23871).----------

--- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada al punto I del escrito de fs. 68/71 y vta., que fuera concedido a fs. 72, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 59/62 y vta. que hizo lugar a la acción de amparo deducida por P. A. C. y en consecuencia condenó a la PROVINCIA DEL CHUBUT para que en el plazo de diez días y por intermedio del organismo competente proceda a promover en ascenso al actor al grado inmediato superior de revista con efectos retroactivos al 01/01/2009, ello en tanto se encuentre apto reglamentariamente, con imposición de costas a la vencida.----------

---------- Los agravios lucen a fs. 68/71 y vta., el memorial presentado por el accionante en los términos del art. 11 de la ley 4572 obra a fs. 75/80, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.------

---------- 2. Sostiene la apelante que el razonamiento de la sentenciante es equivocado ya que su parte argumentó que la demanda se dedujo impropiamente en tanto el actor había optado voluntariamente por otra vía, por lo que al no haberse agotado la misma no podía paralelamente instar una acción excepcionalísima como el amparo. Destaca que su defensa se refirió a la falta de habilitación de la instancia judicial por encontrarse en trámite la vía administrativa y cita fallos.----------

---

--- Tocante a los presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo, cabe precisar que aquellos cuestionamientos vinculados a los presupuestos de admisibilidad del amparo tienen previsto un régimen recursivo específico en la ley 4572 que permite impugnar la declaración de admisibilidad preliminar mediante la interposición del pertinente recurso de apelación dentro de los dos días de notificada la resolución respectiva (“Proceden los recursos de apelación y nulidad contra ... la resolución prevista en el artículo 7º ... Los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los (2) días de notificada la resolución respectiva ...”, art. 11).----------

--- Y, si la parte no ejerció en tiempo procesal oportuno esa vía recursiva a fin de obtener la revisión de esa declaración de admisibilidad preliminar, los planteos vinculados a tales requisitos introducidos posteriormente resultan inaudibles por extemporáneos. Dicho de otro modo, no cabe, por efecto del principio de preclusión, el posterior debate acerca del punto.----------

--- Y a ese respecto, la providencia de fs. 17 que declara formalmente admisible la acción de amparo deducida (tercer párrafo) fue notificada a la accionada el 27/01/2009 (fs. 31/vta.) sin que dedujera el recurso previsto en el art. 11 de la ley 4572.----------

--- Nótese que ante la citada notificación solamente interpuso recurso de apelación respecto de la medida cautelar adoptada, conforme resulta del escrito obrante a fs. 33/35 y vta.----------

--- En consecuencia, el consentimiento de esa parte de la citada providencia en cuanto declara formalmente la admisibilidad de la acción de amparo incoada impide volver sobre tal cuestión ya que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1982, T. I, págs. 621/622).----------

--- Es criterio de esta sala “B”, c. 117/09, S.D.C. 12/2009.----------

--- Si bien tal fundamento resulta suficiente para desestimar la queja, desde otra perspectiva corresponde precisar que la acción de amparo interpuesta tuvo por objeto

cuestionar el acto administrativo comunicado mediante Nota Nº 50 DRH (B1-PS) del 12/01/2009 (p. III, fs. 12 vta. del escrito de inicio), en tanto que la demandada en su escrito de contestación alude al sumario administrativo iniciado con el Preventivo Nº 16/05 D.A.I. en el que se investiga la conducta de 39 imputados entre los que se encuentra el accionante (p. II, fs. 42 e informe de fs. 48).----------

--- Como puede observarse, el objeto del proceso disciplinario resulta extraño a la pretensión aquí deducida por la que se impugna la comunicación cursada por el Director de Recursos Humanos, comisario mayor A. F. A. (Nota de fs. 5), por la que se le hace saber que se lo declara impedido para el ascenso con invocación de que su situación se encuadra en el art. 89, inc. d, de decreto ley 1561 y su modificatoria.---------- Por ello, no se observa la presencia de dos vías paralelas pues el objeto de la pretensión en el presente amparo es diferente al objeto perseguido en el sumario administrativo. Dicho de otro modo, las actuaciones administrativas invocadas al contestar demanda y reiteradas en la pieza de agravios (fs. 42, y 70 y 71, respectivamente) no guardan relación con la Nota Nº 50 DRH (B1-PS, fs. 5) que diera sustento al presente proceso.----------

---

--- Tales razones llevan a desestimar el agravio.----------

--- A título de *obiter dicta* también señalaré que si bien esta sala “B” en S.I.C. 99/2008 sostuvo por mayoría la doctrina sentada por la Corte Suprema en el sentido que la vía del amparo no es procedente cuando la vía administrativa se encuentra inconclusa, es decir, en trámite o vigente o a la espera de respuesta pendiente, por lo que el solo hecho que exista pendiente de decisión en sede administrativa una petición -de naturaleza impugnatoria en el caso- la que fuera efectuada por la misma razón o fundamento, resulta suficiente para declarar la improcedencia del amparo (esta Sala, SDC 18/03, con cita de Fallos 252:301; 263:364; 249:611; 270:389), lo cierto es que dicho decisorio se dictó como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la declaración de inadmisibilidad formal de la acción de amparo, por lo que no resulta aplicable al caso pues en la presente causa la declaración de admisibilidad preliminar quedó consentida y se dictó sentencia definitiva, pronunciándose así sobre el fondo de la cuestión traída a debate.----------

--- 3. El segundo agravio vertido en lo que hace al fondo del asunto en realidad no ataca el razonamiento seguido por el juzgador y que vertebró el decisorio para dilucidar la cuestión debatida en la presente causa.----------

--- En efecto, con acierto señaló la Sra. Juez de la anterior instancia que el amparista ya había sido impedido para el ascenso en el período 2006/2007 (Preventivo 16/05 DAI), situación reiterada al comunicársele en enero de 2009 una nueva postergación, situación que no fuera negada por su contraria.----------

--- En ese contexto destacó que ***la demandada ha quebrantado en forma manifiesta lo dispuesto por el art. 89 inc. d) de la ley 1561, modificado por ley 4124, que sólo permite postergar el ascenso en un solo período cuando la demora en la tramitación del sumario administrativo obedece exclusivamente a la instrucción sumarial o a la falta de resolución de Jefatura***.----------

--- Siguió así el criterio seguido por esta sala "B", c. 21.926, S.D.C. 01/2007, en cuanto a que el art. 89 inc. d) de la ley 1561, sustituido por el art. 1 de la ley 4124, precisa " … Si la demora obedeciese, exclusivamente a la Instrucción sumarial o a falta de resolución de Jefatura, no podrá postergarse el ascenso del empleado por más de un período", debiendo entenderse ese lapso no como año calendario sino como período comprendido entre el anterior informe (si hubiera) y la víspera del cierre del nuevo informe, informes anuales de calificación que salvo circunstancias excepcionales se cerrarán el 31 de julio (art. 74 del citado ordenamiento).----------

--- Pero aun obviando tal circunstancia procesal para ingresar al agravio, lo cierto es que no le asiste razón a la recurrente.----------

--- Al respecto, no omito considerar que el hecho administrativo exterioriza función administrativa y se diferencia del acto administrativo puesto que es un acontecer que importa un hacer material, operación técnica o actuación física de un ente público en ejercicio de la función administrativa, mientras que el acto administrativo significa siempre una declaración intelectual de voluntad de decisión, de cognición u opinión que produce efectos jurídicos (Dromi, "Derecho Administrativo", Ciudad Argentina, 10a. ed. act., 2004, pág. 431).----------

--- Sin embargo, aun cuando la nota emanada del Director de Recursos Humanos sea una actuación administrativa material por tratarse de una comunicación, no debe obviarse que la misma hace saber la opinión y decisión de la Junta de Calificaciones para Oficiales Superiores y Jefes (" ... comunícole que la Junta ... Analizada su situación **SE RESUELVE** Declararlo **IMPEDIDO PARA EL ASCENSO**...", fs. 5), conforme Reglamento de Promociones, art. 22 del dto. 1927/73, mod. por decreto 08/79, y art. 72 y sig. de la ley 1561), por lo que resulta insostenible considerar que no se resolvió la situación del agente.----------

Por lo demás, el art. 3 de la ley 4572 no sólo alude al supuesto de un acto administrativo pues incluye "cualquier decisión, acto, *hecho* u omisión de la autoridad pública" (la cursiva me pertenece).----------

--- En lo que hace a que no se cumple con el recaudo de ilegalidad manifiesta, considero que se encuentra cumplido el mismo (art. 43 de la Constitución Nacional, art. 54 de la Constitución Provincial, y art. 3 de la ley 4547) desde que la gravedad manifiesta que torna admisible la acción de amparo se da siempre que aparezca con grado de evidencia la

lesión o amenaza a un derecho de las personas; siempre dentro del marco de apreciación que permite la naturaleza sumaria de la vía elegida (Gozaíni, “Derecho Procesal Constitucional. Amparo”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, pág. 291).----------

--- Y para determinar el alcance de la “ilegalidad manifiesta”, así también contemplada por el art. 1 de la ley 16.986, debe precisarse que algo es “legal” cuando está de acuerdo con la ley. Lo legal, por tanto, se confunde con lo “lícito”, y viceversa, lo ilegal es lo ilícito. La acción de amparo, por consiguiente, servirá para discutir los actos u omisiones de la autoridad pública manifiestamente opuestos a la ley, es decir, las conductas estatales notoriamente ilegales o ilícitas. Y en cuanto a la evidencia de la ilegalidad, se exige para que se atienda el problema por vía de amparo, que el acto cuestionado tenga una …ilegalidad *manifiesta*. Debe tratarse pues, de algo “descubierto, patente, claro”, según explicita el diccionario de la lengua. La doctrina y jurisprudencia nacionales, en el mismo sentido, han exigido que los vicios citados sean inequívocos, incontestables, ciertos, ostensibles, palmarios, notorios, indudables, etcétera. La turbación al derecho constitucional debe ser grosera (conf. Sagües, “Derecho Procesal Constitucional. Acción de amparo. 3”, Astrea, 1995, par. 55 y 57, págs. 118 y 122/123, respectivamente) (el subrayado me pertenece).----------

--- En ese contexto, la Nota Nº 50 DRH (B1-PS) del 12/01/2009 por la que se lo declara impedido para el ascenso constituye una restricción de derechos del amparista al violar en forma palmaria la previsión contenida en el art. 89, inciso d, de la ley 1561, sust. por el art. 1 de la ley 4124.----------

--- Por tales fundamentos se rechaza el agravio.----------

--- 4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 17 de la ley 4572).----------

--- Atendiendo a la naturaleza y trascendencia del presente proceso, y también a la extensión y eficacia de las tareas desplegadas en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propone regular el Dr. Cunto a favor de los profesionales actuantes por las partes actora y demandada en un 28% y 25%, respectivamente, de las cantidades fijadas para la primera instancia (arts. 6, 9, 14 y 47 de la ley 2200), con más el I.V.A. pertinente.-

--- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: -

--- I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravio.----------

--- II) Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida (conf. arts. 17 de la ley 4572 y 68 del CPCC).----------

--- III) Regular los honorarios, por la actuación en esta Alzada, de los Dres. V. A. F. y G.

L., en conjunto, en un 28%, y los del Dr. A. F. V. P., en un 25%, en ambos casos sobre lo regulado en la anterior instancia con más el IVA correspondiente.---------- ---------- Así lo voto.---------- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravio.----------

--- IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida (conf. arts. 17 de la ley 4572 y 68 del CPCC).----------

--- REGULAR los honorarios, por la actuación en esta Alzada, de los Dres. V. A. F. y G. L., en conjunto, en un 28%, y los del Dr. A. F. V. P., en un 25%, en ambos casos sobre lo regulado en la anterior instancia con más el IVA correspondiente.---------- ---------- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------